

Señora:

**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CINDY DAYANA OLAYA GONZÁLEZ
Vs. GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA**

RADICACIÓN: 11001-4003020-00477-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial dentro del proceso de la referencia, **según poder que se anexa**, de la señora **GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA**, también mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'325.503 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022 por medio del cual se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

La piedra angular del presente escrito de reposición gira entorno a la falta de notificación a la presunta deudora de la cesión que del crédito hipotecario la cual resulta indispensable no solo para que la cesión sea eficaz frente a ella (la presunta deudora), sino también para que se produzca la transferencia del crédito al patrimonio del cesionario.

Veamos:

El artículo 1960 del Código Civil colombiano reza: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*

A su vez, el artículo 1961 ibidem dice que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*

Con base en las normas transcritas aplicadas al caso sub examine debe decirse que, ninguna de las cesiones realizadas a lo largo del tiempo fueron o han sido notificadas por el cesionario de turno al deudor del crédito que para el presente caso es o era el señor LUIS FERNANDO POVEDA CAMACHO a fin de enterarlo de la mencionada cesión luego las diferentes cesiones carecen por completo de eficacia y por ende no produce efectos ni contra el deudor no contra terceros o lo que es lo mismos resulta inoponible.

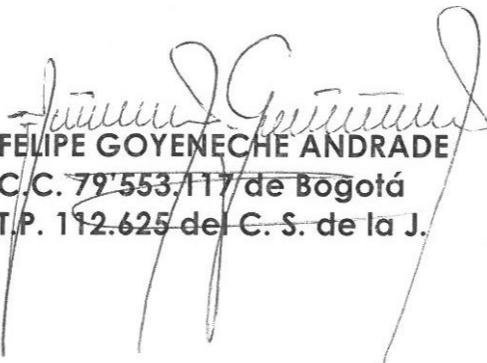
Es de resaltar que si bien, la aceptación de la cesión de la obligación por parte del deudor no invalida la cesión si resulta imperativo que sea notificada de la manera como lo estatuye la ley para que resulte eficaz y oponible; notificación que no ocurrió y que por ende hace ineficaz la cesión, es decir, por medio del presente recurso no se censura que haya ocurrido o no la aceptación la cual, dicho sea de paso, se manifestó de manera anticipada según el contenido de la cláusula novena (9ª) de la escritura pública número 0895 del 11 de julio de 1991 de la Notaria Cuarenta y Cuatro (449 del Círculo de Bogotá, lo que se censura es la falta de notificación de las múltiples cesiones de la obligación la cual resulta imperativa y brilla por

su ausencia en todas incluyendo, por supuesto, la realizada a favor de la demandante **CINDY DAYANA OLAYA GONZÁLEZ**.

Así las cosas, la mencionada demandante carece por completo de legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción debido a que al ser la última cesionaria de la obligación y al no ser cesión notificada al deudor la misma resulta a todas luces ineficaz y por ende inoponible tanto al deudor como a terceros tal y como lo establece el canon 1960 del Código Civil transcrito.

Con base en lo anterior solicito al Despacho, con el debido respeto, revocar el auto de fecha 29 de junio de 2022 por medio del cual se libró el mandamiento de pago para en su lugar requerir a la demandante a fin de que se sirva acreditar la notificación hecha al deudor de la obligación de su condición de cesionaria de la misma.

De la señora Juez, atentamente



FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79.553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 de C. S. de la J.

Señora:

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CINDY DAYANA OLAYA GONZÁLEZ
Vs. GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA

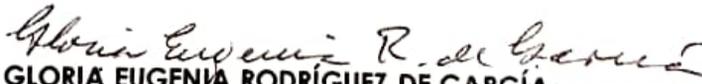
RADICACIÓN: 110014003020-2022-00477-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, **GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA** vecina de Bogotá, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'325.503 expedida en Bogotá, sin correo electrónico celular: 3128695956, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que confíeto poder especial amplio y suficiente al Doctor **FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE**, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: felipegoyeneche@yahoo.es el cual corresponde al incluido en el Registro Nacional de Abogado, celular: 3043498832, para que me represente en el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, cobrar depósitos judiciales, proponer recursos, nulidades y en general todas las necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada.

De la señora Juez, atentamente


GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA
C.C. 20'325.503 de Bogotá

Acepto el anterior poder:


FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Felipe Goyeneche <felipegoyeneche@yahoo.es>

Lun 25/09/2023 15:25

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (242 KB)

PODER EJECUTIVO J 20 GLORIA.pdf; REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señora:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CINDY DAYANA OLAYA GONZÁLEZ Vs. GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA

RADICACIÓN: 2022-00477

En mi calidad de apoderado del extremo demandado anexo dos (2) archivos pdf contentivos del poder para actuar y escrito de reposición contra mandamiento de pago.

De la señora Juez, atentamente

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE

C.C. 79'553.117 de Bogotá

T.P. 112.625 del C. S. de la J.

pmghm